

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066509

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1331/2016, de 22 de diciembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 518/2015

SUMARIO:

Procedimientos de gestión tributaria en la Ley 58/2003. *Procedimiento de rectificación de una autoliquidación.* La Administración gestora emitió una propuesta de liquidación con arreglo a los valores expresados en la escritura original. En la última escritura otorgada no se expresaba que se había producido un error de transcripción del Notario, sino una errónea valoración de los bienes. La actora alega en la demanda que los valores consignados en la primera escritura obedecen a un error, pues son superiores a los valores publicados por la Comunidad Autónoma que habían sido comunicados por los otorgantes al Notario. Además, difieren del valor de mercado. La sucesión de trámites para liquidar el impuesto es demostrativa de que existió una única declaración tributaria atribuible a los causahabientes, recogida en el oportuno modelo de autoliquidación y efectuada de acuerdo con el valor de los bienes establecido en la escritura de rectificación. No hay ningún motivo para privar a esta declaración de la presunción del 108.4 LGT. Tampoco comprende la Sala por qué debe ofrecerse prioridad a las declaraciones de la primera escritura frente a las de la segunda, realizadas todas ellas antes de liquidar el tributo.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 108.

Código Civil, art. 1219.

PONENTE:*Don José Luis Quesada Varea*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0010237

Procedimiento Ordinario 518/2015

Demandante: D. /Dña. Verónica

PROCURADOR D. /Dña. PATRICIA OLIVA ALVAREZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1331

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

Dª. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso núm. 518/2015, interpuesto por Dña. Verónica , representada por la Procuradora Dña. Patricia Oliva Álvarez, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (TEAR) de fecha 6 de marzo de 2015, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 contra liquidación del impuesto de sucesiones; siendo parte el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Previos los oportunos trámites, la Procuradora Dña. Patricia Oliva Álvarez, en representación de Dña. Verónica , formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, solicitó se dictara sentencia «que declare nulas las liquidaciones practicadas de oficio por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid en el Expediente NUM001 , admitiendo los valores que fueron liquidados por los herederos, condenando a la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid a

que devuelva a D^a. Julia y por lo tanto, a su heredera única D^a. Verónica , la cantidad reclamada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid en el Expediente NUM001 y abonada (4.358,67 euros), más los intereses pertinentes hasta su pago, más las costas procesales causadas».

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras exponer asimismo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportuno, solicitó la desestimación del recurso.

Tercero.

La Letrada de la Comunidad de Madrid contestó de igual modo a la demanda solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el 17 de noviembre de 2016, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Para la resolución del presente litigio debemos partir de estos antecedentes:

Primero; D^{ña}. Julia , D. Miguel Ángel y D. Cecilio y D^{ña}. Candida y D^{ña}. Jacinta , otorgaron el día 19 de mayo de 2011 escritura de aceptación y partición de la herencia de D. Indalecio y su esposa D^{ña}. Tomasa . Entre los bienes de dichos causantes se hallaban dos inmuebles: un piso en la CALLE000 , NUM002 , de Madrid, y una vivienda unifamiliar en la TRAVESIA000 , NUM003 , de Cenicientos. A tales efectos los inmuebles fueron valorados en 180.000 y 250.000 euros, respectivamente.

Segundo; el siguiente 10 de junio los mismos otorgantes comparecieron ante el Notario y rectificaron la escritura anterior en lo relativo al valor de las viviendas. El motivo de la rectificación fue haber incurrido en un error, según manifestaron. Los nuevos valores se fijaron en 120.000 y 250.000 euros, de acuerdo a los cuales practicaron las oportunas correcciones en la partición.

Tercero; el 20 de diciembre de 2011 los herederos presentaron la autoliquidación del impuesto, calculada sobre los últimos valores mencionados.

Por último, la Administración gestora emitió una propuesta de liquidación con arreglo a los valores originales de la escritura de 19 de mayo. El fundamento de esta resolución estribó en que en la última escritura otorgada no se expresaba que se había producido un error de transcripción del Notario, sino una errónea valoración de los bienes, y la escritura de rectificación no es prueba fehaciente en contrario para proceder a la modificación del valor declarado con anterioridad (art. 108.4 LGT).

Este criterio, con la adición de la cita del art. 1219 CC , fue mantenido en la liquidación provisional, en la resolución de la reposición y en el pronunciamiento emitido por el TEAR y ahora impugnado ante la Sala.

Segundo.

La actora alega en la demanda que los valores consignados en la primera escritura obedecen a un error, pues son superiores a los valores publicados por la Comunidad de Madrid que habían sido comunicados por los

otorgantes al Notario. Además, difieren del valor de mercado, pues ambos inmuebles se vendieron por los precios de 52.000, la vivienda de Madrid, y 99.998 euros, el de Cenicientos.

La demandante refuta la fundamentación jurídica de la Administración con el argumento de que esta no puede tomar exclusivamente en consideración el valor declarado en una escritura, sino el reflejado en la autoliquidación que es producto de la apreciación conjunta de ambas escrituras. La eficacia frente a terceros de la escritura de rectificación deriva de su inscripción registral. En realidad, existe una única declaración tributaria integrada por una documentación de idéntico valor probatorio.

El Abogado del Estado opone a la demanda que la actora no ha cumplido con la carga de la prueba de desvirtuar los valores que ha utilizado la Administración en la liquidación, y, por lo demás, rechaza que sean considerados a estos efectos los precios de venta de los bienes a terceros.

La Letrada de la Comunidad de Madrid basa la contestación a la demanda en el art. 1219 CC y en unas sentencias aplicativas de este precepto que reproduce en parte, pues afirma que la escritura de rectificación no fue remitida a la Comunidad ni se inscribió en ningún registro público, y además carece de sello de entrada en la Dirección General de Tributos, por lo que no puede producir efectos.

Tercero.

La postura que defiende la actora debe corroborarse por la Sala.

Con arreglo a los antecedentes que han sido expuestos, la sucesión de trámites para liquidar el impuesto es demostrativa de que existió una única declaración tributaria atribuible a los causahabientes, recogida en el oportuno modelo de autoliquidación y efectuada de acuerdo con el valor de los bienes establecido en la escritura de rectificación. No hay ningún motivo para privar a esta declaración de la presunción del 108.4 LGT. Tampoco comprende la Sala por qué debe ofrecerse prioridad a las declaraciones de la primera escritura frente a las de la segunda, realizadas todas ellas antes de liquidar el tributo.

La invocación del art. 1219 CC por la Letrada de la Comunidad no es decisiva. Este precepto tiene por finalidad proteger los intereses de terceros que, confiados en lo consignado en una escritura pública, ignoran su modificación en otra posterior, y es cierto que no consta en el expediente remitido a la Sala, entre la copia de los documentos acompañados a la autoliquidación, la correspondiente a la escritura de rectificación. Sin embargo es evidente que la oficina gestora tuvo conocimiento de ella desde el primer momento, pues lo prueban las reiteradas referencias a esa escritura que se hacen en el apartado de motivación de la propuesta de resolución.

Cuarto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, el rechazo de las pretensiones de las Administraciones demandadas conlleva la imposición de las costas procesales, aunque de acuerdo con la autorización que contiene el número 3 de dicho artículo debemos limitar la condena por gastos de representación y defensa de la parte actora a la cifra máxima de 2.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Verónica, representada por la Procuradora Dña. Patricia Oliva Álvarez, contra la resolución del TEAR de 6 de marzo de 2015, dictada en la reclamación núm. NUM000, la cual anulamos, y también la liquidación de que proviene, imponiendo a las Administraciones demandadas las costas procesales causadas hasta el límite de 2.000 euros por gastos de representación y defensa de la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0518-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0518-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Luis Quesada Varea, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.